







En el año de mil e quinientos e sesenta e tres e yo el Rey e yo la Reyna  
 con el consentimiento de los señores de su magestad e de los señores de su magestad e de los señores de su magestad e de los señores de su magestad  
 cupaciones de todas las personas que en esta dha  
 provincia se ocupan e ocuparen con que el tiempo que en el  
 pto del tiempo presente e han determinado e señalado  
 dos los salarios convenientes e congruos no repudiar  
 librar ni dar ayudas de costas e enrazar de todo lo  
 que de lo es de uno y de cada cosa e parte dello e de todo  
 lo demas que se opeciere e oviere en la dha junta y su  
 dha cosa e de lo que citado es de uno e concerni  
 ente e pendiente pudiese e y aca en su y su  
 de junta todos los autos requerimientos prouimientos  
 e diligencias Judiciales e extra Judiciales de qual quier  
 parte que se oviere e conuengán e que nos oviere ni nos sa  
 riamos e saber podiamos siendo presentes que para  
 todo ello sin limitacion alguna e contra dha libre  
 e general administracion segund e otorgamos el  
 dicho poder se otorga para e quanto a las ayudas de  
 costas que todavia queda limitado como dha e prome  
 tamos de ante Por firme e de dho poder e todo lo que  
 en virtud del fuere fecho e de hoy nadenir contra ello  
 en el tiempo ni en alguna razon para lo qual obli  
 gamos los bienes propios e rentas de dho concejo  
 e ayuntamiento e para aver solada dha obligacion se re  
 leuamos en forma e testimonio de lo qual

